



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000203**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000203** bajo los siguientes términos:

1. Diga la universidad el tipo de relación contractual que tiene con: María de Lourdes Torres Cruz, así como fecha de inicio del primer contrato o nombramiento.

2. Exhiba la universidad el registro histórico de contrataciones o nombramientos celebrados con María de Lourdes Torres Cruz.

3. Diga la universidad el tipo de contrato, objeto, vigencia, monto bruto y neto, método y forma de pago que tiene y ha tenido celebrados con María de Lourdes Torres Cruz, desde el primero a la fecha.

4. Exhiba la UPN los informes de actividades anuales correspondientes a 2021 y 2022 de la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz con documentos probatorios.

5. Exhiba la UPN el análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz y los objetivos y metas del área en que labora.

6. Exhiba la UPN el currículum vitae (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto que desempeña.

7. Exhiba la UPN el plan de trabajo para 2023 de la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz señalando la congruencia con el plan de desarrollo institucional y los objetivos y metas del área en que labora.

8. Diga la UPN si la Secretaría Académica, la Rectoría, y el Órgano Interno de Control están en conocimiento de que la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz es cónyuge del responsable de la Licenciatura en Psicología Educativa, donde ella imparte docencia.

9. Diga la UPN si el responsable de la Licenciatura en Psicología Educativa ha actuado bajo conflicto de interés o nepotismo al promover la contratación de su cónyuge María de Lourdes Torres Cruz como personal académico. En cualquier caso de respuesta invoque fundamento normativo aplicable.

10. Diga la UPN la opinión del Órgano Interno de Control sobre que la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz es cónyuge del responsable de la Licenciatura en Psicología Educativa, donde ella imparte docencia. En todo caso, indique si se actuó bajo conflicto de interés o nepotismo." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios números **UPN-UT/939/2023**, **UPN-UT/1011/2023** y **UPN-UT/1012/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría Académica, a la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios y al Comité de Ética, respectivamente, a efecto de que proporcionara la información solicitada.

Asimismo, con el oficio **UPN-UT/940/2023**, la Unidad de Transparencia requirió también a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información





requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Personal**¹ y proporcionara la respuesta que en derecho procede.

4. Una vez concluida la nueva búsqueda y revisión de la información por parte del área responsable, la **Secretaría Administrativa**, por conducto del **Departamento de Personal**, mediante oficio número **R-SA-SP-23-09-05/33**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000203**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[.]

Sobre el particular, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas del Área de Personal, le informo y envío lo siguiente:

1. *Se informa que la C. María de Lourdes Torres Cruz se encuentra contratada con un interinato limitado ostentando el puesto de Profesor Titular "C" T/C en la Universidad Pedagógica Nacional, siendo su fecha inicial de contratación 01 de agosto de 2018 como Profesor Asignatura "A." 15 horas.*
2. *Se anexa al presente la el registro histórico de contrataciones de la C. María de Lourdes Torres Cruz.*
3. *La C. María de Lourdes Torres Cruz ostenta una contratación de interinato limitado, así mismo la información solicitada se incluye dentro del registro histórico del punto 2, adjunto a la presente.*
4. *De la relación contractual con la C. María de Lourdes Torres Cruz no deriva la obligación de realizar informes de actividades anuales a esta área a mi cargo.*
5. *En los archivos del Área de Personal no obra registro de un análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por la servidora pública María de Lourdes Torres Cruz y los objetivos y metas del área en que labora.*
6. *Se anexa al presente la versión pública del curriculum de la C. María de Lourdes Torres Cruz.*
7. *De la relación contractual con la C. María de Lourdes Torres Cruz no deriva la obligación de presentar un plan de trabajo para 2023 en esta Área de Personal.*
8. *El Área de Personal no es competente para informar si la Secretaría Académica, Rectoría y el Órgano Interno de Control tienen conocimiento de la relación de la C. María de Lourdes Torres Cruz, derivado de ello y tras una búsqueda en los archivos, me es importante señalar que la información solicitada es de carácter privado, por lo que esta área de personal no puede emitir pronunciamiento al respecto.*
9. *Tras una búsqueda en los archivos del Área de Personal no se encontró evidencia documental sobre algún conflicto de interés en la contratación de la C. María de Lourdes Torres Cruz, así mismo es importante*

¹ Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





mencionar que la Secretaría Académica es la responsable de llevar a los procesos de selección del área docente.

10. El Área de Personal no es competente para informar la opinión del Órgano Interno de Control sobre la contratación de la C. María de Lourdes Torres Cruz.

Adicionalmente, solicito su colaboración para solicitar a la Unidad de Transparencia que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Universidad, la clasificación de confidencialidad y la versión pública elaboradas al tenor de la respuesta que nos ocupa." (Sic) [Énfasis añadido]

Como anexo del oficio R-SA-SP-23-09-05/33, el Departamento de Personal adjuntó, entre otra documentación, lo siguiente:

- **Versión pública** del currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz.

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública presentada por el Departamento de Personal, adscrito a la Secretaría Administrativa, esto es: la versión pública del currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz.

5. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como la **versión pública** elaborada por el **Departamento de Personal**, adscrito a la **Secretaría Administrativa**, específicamente, del documento precisado en el numeral anterior.

6. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número CT-UPN/2023/EXT-14/01, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral 06 del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-052/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, III y 116 de la *Ley General de*



[Handwritten signatures and initials]



Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000203**, la persona solicitante **requirió** información diversa vinculada con la C. María de Lourdes Torres Cruz.

Ante lo cual, a través del oficio **R-SA-SP-23-09-05/33**, el **Departamento de Personal** remitió, entre otros documentos, la **versión pública** del currículum vitae de la **C. María de Lourdes Torres Cruz**.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante





resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Personal**², por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales.

Por su parte, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Por lo anterior, se considera que el **Departamento de Personal y, por consiguiente, la Secretaría Administrativa, resultan competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000203**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa** y del **Departamento de Personal**, cabe recordar que mediante oficio **R-SA-SP-23-09-05/33** se proporcionó la versión pública del currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000203**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz	<ul style="list-style-type: none"> • Nacionalidad • Registro Federal de Contribuyentes (RFC) • Clave Única de Registro de Población (CURP) • Domicilio particular • Teléfono particular • Correo Electrónico

² Ver nota al pie número 1.





DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
	<ul style="list-style-type: none"> Firma Nombre de Particulares

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Personal** en el **artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6°, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable.**

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya





titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por el **Departamento de Personal**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NACIONALIDAD:**

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un Estado o Nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el vínculo legal que une a un individuo con determinado país; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

De conformidad con lo que establece el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser





protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **DOMICILIO PARTICULAR:**

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa



[Handwritten signatures and marks]



persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL:

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ FIRMA Y O RÚBRICA:

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, la firma de particulares que no desempeñan actividades como personas servidoras públicas son susceptible de clasificarse de **confidencialidad** de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ NOMBRE DE PARTICULARES:





El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de otras.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, o bien, que su información no es pública, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal** respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA Y/O RÚBRICA y NOMBRE DE PARTICULARES, contenidos en el **Currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz**.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se





confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por el **Departamento de Personal**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad del Departamento de Personal la clasificación de la información que remitió.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Personal** respecto de los datos personales relativos a: NACIONALIDAD, REGISTRO





FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURPI), DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA Y/O RÚBRICA Y NOMBRE DE PARTICULARES, contenidos en el **Currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz**; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle la **versión pública** del currículum vitae de la C. María de Lourdes Torres Cruz, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000203**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.C. OSCAR UNSES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

